Expediente Nº 194/2021
Resolución N.º 47/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **194/2021**, interpuesta por [redacted], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, [redacted] presentó telemáticamente una reclamación el 9 de abril de 2021, con número de registro GVRTE/2021/902782, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
En ella se reclamaba contra la resolución de fecha 8 de abril de 2021 del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Conselleria por la que se inadmitía una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de marzo de 2021 con número de registro GVRTE/2021/771657, en la que se pedía la siguiente información:

- *Número de inspectores oficiales que visitan los mataderos de su región (evolución anual desde 2010).*
- *Número de inspectores oficiales que visitan las explotaciones ganaderas de su región (evolución anual desde 2010).* Esta información fue proporcionada en la resolución de fecha 8 de abril de 2021. (49 inspectores veterinarios)
- *Listado de todos los mataderos inspeccionados desde 2010, desglosando su capacidad, los datos del titular de la explotación, ubicación del matadero, resultado de la inspección y medidas adoptadas.*
- *Listado de todas las granjas inspeccionadas desde 2010, desglosando el tipo de animal criado (porcino, vacuno, caprino), capacidad, datos del titular de la explotación, ubicación de la granja, resultado de la inspección y medidas adoptadas.*

Segundo.- En fecha 18 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el día 21 de junio, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 28 de junio de 2021, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica formuló las siguientes alegaciones:

La solicitud de información se inadmitió según el artículo 47 del Decreto 105, 2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el que habla de la inadmisión de las solicitudes que requieran de una reelaboración.
La información solicitada no se puede disponer de una manera fácil ya que se han demandado una gran cantidad de información, tanto por el número de años que abarca la petición como por la cantidad de explotaciones ganaderas y mataderos que deberían estar incluidos en dicha petición de información.

*- **Número de inspectores oficiales que visitan los mataderos de su región (evolución anual desde 2010)**. Los servicios veterinarios oficiales de los mataderos dependen orgánicamente de la Conselleria competente en materia de Salud Pública. La evolución del número de los inspectores en 10 años exige un estudio de la evolución de los mataderos en funcionamiento en este periodo de tiempo, cuyo número se ha ido modificando progresivamente a la baja y la dotación de personal que han tenido a lo largo de ese periodo. Sin duda requiere un elevado trabajo de elaboración de consulta de registros tanto de mataderos como de los recursos de personal asignados a los mismos a lo largo del periodo y en todo caso corresponde a la Conselleria competente en materia de Salud Pública.*
*- **Número de inspectores oficiales que visitan las explotaciones ganaderas de su región (evolución anual desde 2010)**. Este dato es el único que se puede facilitar pues la dotación de personal de servicios veterinarios oficiales comarcales se mantiene constante desde su creación en 49 veterinarios de inspección pecuaria, dato que ya le fue facilitado.*
*- **Listado de todos los mataderos inspeccionados desde 2010, desglosando su capacidad, los datos del titular de la explotación, ubicación del matadero, resultado de la inspección y medidas adoptadas**. Los mataderos son competencia de la Conselleria competente en materia de Salud Pública, la correlación en el tiempo de mataderos en funcionamiento y el número de inspecciones realizadas con resultado de las mismas y medidas adoptadas en materias relativas a los Reglamento CE 882/2004, Reglamento CE 1/2005, Ley 8/2003 de 24 de abril, y Ley 32/2007 de 7 de noviembre que abarcan de por si múltiples programas de trabajo, es una tarea compleja por la carencia en algunas cuestiones de fuentes informatizadas y requeriría de muchos recursos humanos y tiempo de consulta de registros y actas y de las medidas adoptadas en cada caso.*
*- **Listado de todas las granjas inspeccionadas desde 2010, desglosando el tipo de animal criado (porcino, vacuno, caprino), capacidad, datos del titular de la explotación, ubicación de la granja, resultado de la inspección y medidas adoptadas**. Desde 2010 a fecha de hoy ha habido alta y bajas de explotaciones ganaderas y se han realizado al menos unas 1500 inspecciones anuales por lo que extraer los resultados de las inspecciones y medidas adoptadas en materias relativas a los Reglamento CE 882/2004, Reglamento CE 1/2005, Ley 8/2003 de 24 de abril, y Ley 32/2007 de 7 de noviembre que abarcan de por si múltiples programas de trabajo, requeriría muchos recursos humanos y tiempo de consulta de registros y actas y de las medidas adoptadas en cada caso.*

Resulta evidente y objetivo con la información facilitada por tanto la complejidad de la tarea y el consumo de medios humanos que supondría, desde el punto de vista organizativo, funcional y presupuestario ante la enorme extensión de datos solicitada y que por sí misma llevaría sin duda meses de trabajo de varias personas.
También existe una carencia de medios personales en los servicios competentes en ganadería para hacer frente a una petición de información que supondría una gran carga de trabajo y que además supondría dejar de cumplir las funciones encomendadas a dichos servicios con el consiguiente perjuicio a la ciudadanía.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. – No podemos olvidar el hecho de que el reclamante solicita la información en calidad de periodista, ni que su derecho de acceso conecta con el derecho de acceso a la información constitucionalmente protegido, gozando por tanto de un derecho de acceso privilegiado, tal y como este Consejo ha venido señalando en diversas resoluciones, entre las que podemos citar la resolución 180/2020. Dichas resoluciones se han apoyado en referencias del derecho internacional, resultado obligado mencionar como referente la Sentencia STEHD Gran Sala, de 8 de noviembre de 2016, que apreció en este caso que el derecho de acceso a la información estaría revestido de la especial protección que le brinda el artículo 20 CE. Por ende, tendremos que ponderar adecuadamente la solicitud teniendo la posición de privilegio de la que goza el reclamante.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sexto. – Previamente a la resolución de la reclamación procede aclarar que, a pesar de que, de las alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica se desprende lo siguiente:

- Respecto del número de inspectores oficiales que visitan los mataderos de su región (evolución anual desde 2010), la Conselleria alegó que los *servicios veterinarios oficiales de los mataderos dependen orgánicamente de la Conselleria competente en materia de Salud Pública.*
- Respecto del listado de todos los mataderos inspeccionados desde 2010, desglosando su capacidad, los datos del titular de la explotación, ubicación del matadero, resultado de la inspección y medidas adoptadas, indicó la Conselleria en sus alegaciones que *los mataderos son competencia de la Conselleria competente en materia de Salud Pública.*
- Respecto del número de inspectores oficiales que visitan las explotaciones ganaderas de su región (evolución anual desde 2010). Esta información es la única que fue facilitada al reclamante en la resolución de la solicitud de acceso de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 8 de abril de 2021.

- Respecto del listado de todas las granjas inspeccionadas desde 2010, desglosando el tipo de animal criado (porcino, vacuno, caprino), capacidad, datos del titular de la explotación, ubicación de la granja, resultado de la inspección y medidas adoptadas, la Conselleria ha alegado que *desde 2010 a fecha de hoy ha habido alta y bajas de explotaciones ganaderas y se han realizado al menos unas 1500 inspecciones anuales por lo que extraer los resultados de las inspecciones y medidas adoptadas en materias relativas a los Reglamento CE 882/2004, Reglamento CE 1/2005, Ley 8/2003 de 24 de abril, y Ley 32/2007 de 7 de noviembre que abarcan de por si múltiples programas de trabajo, requeriría muchos recursos humanos y tiempo de consulta de registros y actas y de las medidas adoptadas en cada caso.*

en la resolución de fecha 8 de abril de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación, de inadmisión del derecho de acceso, y contra la que ahora se reclama, nada se dice en relación a la falta de competencia de la Conselleria en cuanto al número de inspectores que visitan los mataderos, ni en cuanto al listado de aquellos que fueron inspeccionados, sino que se resuelve inadmitir la solicitud, excepto en lo relativo al número de inspectores que visitan las granjas, alegando en relación con la información solicitada que concurre la causa de inadmisión del artículo 47 del decreto 105/2017 por requerir de una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada, pero sin motivar dicha resolución en absoluto.

Séptimo. – Ahora bien, es en respuesta al trámite de audiencia, cuando la Conselleria alega, respecto de la información solicitada relativa a los mataderos, que los veterinarios oficiales dependen orgánicamente de la Conselleria competente en materia de salud pública y que también los mataderos son competencia de este mismo departamento de la Generalitat

Por tanto, la Conselleria debió tener en cuenta lo establecido en el artículo 50 del decreto 105/2017: *1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.*

2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.

3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior.

Pero la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica decidió no dar traslado a la Conselleria de Sanidad, inadmitiendo la solicitud sin más, por lo que procede recordar a la Conselleria reclamada, que debió obrar conforme a lo previsto en el artículo 50, anteriormente señalado, dictando resolución que incluyera lo información facilitada, en su caso, por el órgano competente en la materia.

Octavo. - No podemos dejar de remarcar el hecho de que la resolución de inadmisión de 8 de abril de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación, aunque se fundamenta en la necesidad de reelaborar la información solicitada, no motiva en absoluto dicha causa, lo que ha determinado sin duda la reclamación ante el Consejo. Respecto de la concurrencia de dicha causa de inadmisión, el artículo 47 del decreto 105/2017 en su apartado segundo establece que las dificultades de la reelaboración habrán de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario y que se identificarán en la motivación de la resolución. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático, habitual o corriente.

Pues bien, la resolución de inadmisión del acceso carece de la motivación necesaria, como acertadamente alega el reclamante, pues no solo no se detalla en qué consisten las dificultades de elaboración, sino que simplemente se enuncia que la solicitud incurre en los supuestos del articulo 47 sin fundamentar en modo alguno dicha causa. En este sentido el Consejo entiende que, en aquellos casos, como el presente, en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, referida a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Ahora bien, esta causa de inadmisión se dará cuando "deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada" (CI 007/2015 del CTBG), y "en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente" (artículo 47 del Decreto 105/2017).

No obstante lo anterior, a pesar de la falta de motivación de la causa que fundamenta la resolución de inadmisión de la solicitud de acceso, de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 8 de abril de 2021, en las alegaciones formuladas a requerimiento de esta autoridad de transparencia, sí motiva la Conselleria adecuadamente la causa de inadmisión aplicable a la solicitud de acceso, al indicar que el acceso a la *misma abarca de por si múltiples programas de trabajo, es una tarea compleja por la carencia en algunas cuestiones de fuentes informatizadas y requeriría de muchos recursos humanos y tiempo de consulta de registros y actas y de las medidas adoptadas en cada caso*. Indica también la Conselleria la dificultad que supone facilitar la información solicitada por la complejidad de la tarea y el consumo de medios humanos supondría, desde el punto de vista organizativo, funcional y presupuestario ante la enorme extensión de datos solicitada, así como que conllevaría meses de trabajo de varias personas. Se alega también la existencia de una carencia de medios personales en los servicios competentes en ganadería para hacer frente a una petición de información que supondría una gran carga de trabajo y que además supondría dejar de cumplir las funciones encomendadas a dichos servicios con el consiguiente perjuicio a la ciudadanía.
Así, todo lo expuesto en las alegaciones ante esta autoridad de transparencia encaja con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 105, de 28 de julio, de desarrollo de la ley 2/2015 según el cual *se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada* y se entenderá que es necesaria dicha acción a) *Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos.*
b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.
c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.
Visto lo cual, este Consejo, tras ponderar adecuadamente la solicitud, y a pesar de la condición de periodista del reclamante, entiende que aunque la Conselleria debió motivar adecuadamente su resolución de inadmisión, lo que podría habría evitado esta reclamación, de los argumentos esgrimidos por la Conselleria ante el Consejo, tal y como se ha manifestado en la fundamentación jurídica precedente, se desprende con bastante claridad la imposibilidad de facilitar la información solicitada, puesto que para facilitarla será necesario llevar a cabo una tarea compleja de elaboración de la misma, motivo por el cual lo procedente será desestimar la reclamación planteada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación con número de registro GVRTE/2021/902782 formulada por [redacted] contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, conforme a lo establecido en el FJ octavo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho